



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 200/2019/3a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 200/2019/3ª-IV

ACTOR: C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

VERACRUZ, A

SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la resolución emitida en el expediente administrativo de responsabilidad 232/2016 de seis de marzo de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Demanda. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, acudió a este juicio sosteniendo que por oficio FGE/VG/4673/2018 de tres de octubre de dos mil dieciocho, el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, le informó la existencia del procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016 y lo citó a la audiencia de veintidós de octubre siguiente.

Así como, refiere que el seis de marzo de dos mil diecinueve se dictó resolución en tal procedimiento en la que se determinó que es responsable de los hechos que se le imputaron y se le impuso una sanción de suspensión por cuarenta días sin goce de sueldo.

Además, manifestó estimar que el procedimiento administrativo y su resolución son contrarias a derecho, por lo que solicita la nulidad de ésta.

1.2 Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas las que señaló el actor con tal carácter en su escrito de demanda, esto es, al **Fiscal General**, al **Visitador General**, al **Auxiliar del Fiscal** y al **Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General**, todos de la **Fiscalía General de Veracruz**¹.

1.3 Turno para resolver. Substanciado el procedimiento y una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción I y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, formuló argumentos de improcedencia del juicio, los que se sintetizan a continuación:

- Se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, en tanto que el Visitador General,

¹ En adelante: La Fiscalía.

² En adelante: El Código.



el Auxiliar de Fiscal y el Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad no dictaron, ordenaron, ejecutaron ni trataron de ejecutar la resolución combatida.

A juicio de esta Tercera Sala, son **fundados** tales argumentos.

El examen integral que se realiza a las constancias del expediente en que se actúa revela que el acto combatido es la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 232/2016 el seis de marzo de dos mil diecinueve, por el **Fiscal General del Estado de Veracruz**.

Dicho examen, también permite establecer que el **Visitador General**, el **Auxiliar del Fiscal** y el **Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad**, todos de la **Visitaduría General de la Fiscalía** no dictaron, ordenaron, ejecutaron ni trataron de ejecutar la referida resolución; de ahí que en términos del artículo 289, fracción XIII, del Código³, el juicio instaurado contra esas autoridades es improcedente.

Por otro lado, el examen efectuado a las constancias del expediente revelan que el juicio interpuesto contra el **Fiscal General del Estado de Veracruz**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma; por lo tanto, resulta procedente realizar el análisis de la controversia sometida a consideración de esta Sala.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El examen realizado al escrito de demanda revela que la pretensión del actor es que se declare la **nulidad** de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve; así como, se **condene** a la autoridad a pagar el importe correspondiente a los cuarenta días de salario que hubiera

³ **Artículo 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
(...)
XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

dejado de percibir con motivo de la referida resolución y a pagar el importe de daños y perjuicios que ésta le ha causado.

Así, para conseguir esa determinación jurisdiccional formuló cuatro conceptos de impugnación, los cuales se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- En el procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016 no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que entre la fecha en que se le notificó el oficio FGE/VG/4673/2018 de tres de octubre de dos mil dieciocho y la fecha de la audiencia de veintidós de octubre siguiente no mediaron los diez días establecidos en el artículo 251, fracción I, del Código.
- Además, se vulneró lo previsto en el artículo 251, fracción II, del Código, en razón de que la resolución emitida en el procedimiento no fue emitida dentro del plazo de quince días a que se celebró la audiencia.
- En tal contexto, no se satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción VII, del Código.

SEGUNDO

- La resolución combatida fue emitida por una autoridad incompetente, en razón de que fue emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz, no obstante que acorde con lo previsto en los artículos 36, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 239, fracción IV, del Reglamento de dicha Ley, la resolución debió ser emitida por el Visitador General; de donde concluye que ésta no satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción I, del Código.
- La resolución viola el principio de congruencia interna, dado que en el considerando primero se consignó que la autoridad competente para emitirla es el Visitador General, sin embargo, la resolución posee la firma del Fiscal General.

TERCERO

- La resolución combatida se emitió en contravención de los artículos 251, 252 bis, 525 ter del Código, 53, 54 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en virtud de que se le impone una sanción de suspensión por cuarenta días sin goce de sueldo, sin atender la gravedad de la responsabilidad, situación socioeconómica, nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, medios de ejecución, conducta de los involucrados, reincidencia, monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.
- Además no se siguió la prelación y graduación de la sanción prevista en los artículos 252 bis del Código y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO

- Operó en su beneficio la caducidad del procedimiento, dado que de la fecha de la celebración de la audiencia a la fecha en que le fue notificada la resolución combatida, mediaron ciento cuarenta y tres días.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas sostuvo la legalidad de la resolución combatida y formuló los argumentos de defensa que se sintetizan a continuación:



- Es alevoso y falaz el argumento del actor relativo a que se violó lo previsto en el artículo 251, fracción I, del Código, en razón de que entre la fecha en que se le citó a la audiencia y la fecha en que se celebró la audiencia no medió el plazo de diez días establecido en ese precepto.
- En razón de que en el procedimiento se acató lo previsto en los artículos 251, fracción I y 43, fracción I, del Código, en razón de que la citación se realizó el tres de octubre de dos mil dieciocho y la audiencia se celebró el veintidós siguiente, por lo que entre una y otra fecha medió un plazo de once días sin contar la fecha de citación ni la de audiencia.
- No existe precepto legal alguno que disponga consecuencias de que la resolución no se notifique al interesado en el plazo de quince días previsto en el artículo 251, fracción II, del Código.
- Contra lo que sostiene el actor en el primer considerando de la resolución combatida se fundó la competencia del Fiscal General del Estado para emitir la resolución impugnada.
- Es verdad que el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Visitador General cuenta con atribuciones de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad; sin embargo, también es verdad que acorde con lo previsto en los artículos 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 12, segundo párrafo, del Reglamento de esa Ley, el Fiscal General del Estado cuenta con dichas atribuciones.
- Es inexacto que en la resolución se hubiera consignado que la autoridad competente para resolver el procedimiento fuera el Visitador General.
- Para imponer al actor la sanción de suspensión de cuarenta días sin goce de sueldo se tomaron en consideración los elementos a que se refiere para individualizarla.
- En el artículo 259 del Código está regulada la figura de caducidad, según la cual, la facultad de la autoridad caduca en tres años contados a partir de la comisión de la infracción, de donde concluye que si los hechos irregulares por los que fue sancionado el actor acontecieron el tres de junio de dos mil dieciséis, es claro que a la fecha en que se notificó al actor la resolución combatida aún se encontraban vigentes las facultades de esa autoridad.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el Fiscal General del Estado de Veracruz es competente para emitir la resolución combatida.

4.2.2 Determinar si operó en beneficio del actor la figura jurídica de caducidad del procedimiento administrativo de responsabilidades 232/2016.

4.2.3 Determinar si se transgrede el derecho humano de audiencia en el procedimiento administrativo de responsabilidades 232/2016.

4.2.4 Determinar si en la resolución se individualizó la sanción impuesta al actor.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en derecho corresponde, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor
<p>1. Documental. Copia certificada de la resolución impugnada y original de la constancia de su notificación practicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve, agregadas en los folios 17, 21 a 44 de autos.</p> <p>2. Documental. Originales del oficio FGE/VG/4673/2018 de tres de octubre de dos mil dieciocho y de la constancia de su notificación practicada el tres de octubre de dos mil dieciocho, agregados en los folios 18, 19 y 20 de autos.</p> <p>3. Documental. Copia simple del oficio FGE/DGPM/OAL/0837/2019 de doce de marzo de dos mil diecinueve, agregado en el folio 45 de autos.</p> <p>4. Documental. Copia simple del oficio FGE/PM/DG/0596/2019 de ocho de febrero de dos mil diecinueve, agregado en el folio 46 de autos.</p> <p>5. Presuncional legal y humana</p> <p>6. Instrumental de actuaciones</p>
Pruebas de las demandadas
<p>7. Documental. Copia certificada de nombramiento de uno de septiembre de dos mil diecisiete, agregado en el folio 87 de autos.</p> <p>8. Documental. Copias certificadas de los documentos que integran el procedimiento administrativo, que se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad de 19 de agosto de 2016, agregado en el folio 88 de autos.b) Oficio FGE/VG/6599/2016 de 19 de agosto de 2016, agregado en el folio 89 de autos.c) Oficio FGE/OF/5777/2016 de 6 de junio de 2016, agregado en el folio 90 de autos.d) Escrito de seis de junio de dos mil dieciséis, agregado en los folios 91 a 95 de autos.e) Escrito de tres de junio de dos mil dieciséis, agregado en los folios 96 a 98 de autos.f) Oficio FGE/VG/5506/2016 de trece de junio de dos mil dieciséis, agregado en el folio 99 de autos.g) Oficio 1350/2016 de treinta de junio de dos mil dieciséis, agregado en el folio 100 de autos.h) Oficio 1111/2016 de tres de junio de dos mil dieciséis, agregado en el folio 101 de autos. <p>9. Documental. Las ofrecidas por la actora descritas en los numerales 1, 2 y 3.</p> <p>10. Presuncional legal y humana</p> <p>11. Instrumental de Actuaciones.</p>



5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 El Fiscal General del Estado de Veracruz es competente para emitir la resolución combatida.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que a este estudio interesa, prevé que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Por su parte, el artículo 7, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —en congruencia con el artículo 16 Constitucional— dispone que los actos administrativos han de ser expedidos por autoridad competente.

En el caso concreto, de la resolución combatida emitida el seis de marzo de dos mil diecinueve (prueba 1), el **Fiscal General del Estado de Veracruz** al resolver el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente hasta el uno de enero de dos mil dieciocho⁴, determinó que el actor **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** es administrativamente responsable de irregularidades en el ejercicio del cargo público de Encargado de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Huatusco, Veracruz; y, en consecuencia, le impuso la sanción administrativa de suspensión por cuarenta días sin goce de sueldo.

Sentado lo anterior, contra lo que sostiene la demandante, el **Fiscal General del Estado de Veracruz** sí tiene competencia para resolver el procedimiento e imponer la referida sanción administrativa, tal como se observa de los preceptos que se citaron en la referida resolución y se reproducen a continuación:

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

Artículo 251. Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

(...)

Artículo 252. Los titulares de las dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública **observarán, en el ámbito de su competencia, las reglas contenidas en el presente Código y las leyes del Estado, en los procedimientos que se sigan para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones.**

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

Artículo 2. De la Fiscalía General

El Ministerio Público se organizará en una **Fiscalía General** como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; **estará a cargo de un Fiscal General**, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior Jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

Artículo 30. Atribuciones delegables

El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de **ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente;**

(...)

De los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos, se observa que cuando los titulares de las

⁵ Aplicable por virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Núm. Ext. 504 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el martes 19 de diciembre de 2017, que dispone: Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

Ello en el entendido que el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos 232/2016, inició el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, tal como se observa de las probanzas identificada con el numeral 8, incisos a y b.

⁶ Texto vigente en la fecha en que se dictó la resolución combatida [seis de marzo de dos mil diecinueve].



dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública, cuenten con atribuciones para investigar, determinar responsabilidades y aplicar sanciones, deben observar las reglas contenidas en el código y las leyes del Estado, en los procedimientos que sigan.

Así como, de los artículos 2 y 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que el Fiscal General del Estado de Veracruz es titular de la Fiscalía y superior jerárquico de todo el personal que la integra; así como que una de sus atribuciones es la de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ese organismo autónomo del Estado, mediante el procedimiento de responsabilidad correspondiente; de donde se sigue resulta **infundado** lo que sostiene el actor en el sentido de que la resolución combatida fue emitida por una autoridad incompetente.

Ahora, es **inexacto** lo que sostuvo el actor en cuanto a que en el primer considerando de la resolución combatida se menciona al Visitador General, dado que el examen que se realiza a dicho considerando permite corroborar que no existe la mención aludida.

5.2 No operó en beneficio del actor la figura jurídica de caducidad del procedimiento administrativo de responsabilidades 232/2016.

En principio, es importante distinguir los dos planteamientos que se derivan de las manifestaciones de la demandante. Por un lado, señala que sobre el procedimiento administrativo sancionador operó la figura de la caducidad habida cuenta que la resolución no se emitió dentro del plazo de quince días previsto en la normativa conducente. Por otra parte, lo que subyace en la argumentación del actor cuando señala que en el procedimiento administrativo se dejó de actuar por más de ciento cuarenta y tres días, es la pretensión de que este órgano jurisdiccional examine si las facultades que tenía la autoridad para sancionarlo por las conductas cometidas se habían extinguido esto es, si habían prescrito, al haberse consumado el plazo de tres años previsto en la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan⁷.

⁷ Código de Procedimientos Administrativos para el Estado publicado el 29 de enero de 2011. Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Así, se procederá a analizar en primer lugar si operó la figura de la caducidad sobre el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada al no haberse emitido la resolución dentro del plazo con que contaba la autoridad para dictarla.

La parte actora sostiene que operó la figura de la caducidad sobre las facultades de la demandada para dictar la resolución combatida, toda vez que esa resolución no se emitió en el plazo previsto en el artículo 251, fracción II, del Código.

Sentado lo anterior, conviene tener en cuenta que acorde con ese numeral, el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades es el siguiente: I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. II. Entre la fecha de citación y audiencia debe mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días. III. Celebrada la audiencia, **se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes**, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico la resolución.

En el caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016 inició el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (probanzas identificadas con el numeral 8, incisos a y b), mediante el cual, se citó a la actora a la audiencia; la audiencia se celebró el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**; la resolución en la que se determinó responsabilidad administrativa y se impone la sanción correspondiente se emitió el **seis de marzo de dos mil diecinueve**; y, dicha resolución fue notificada al actor el **catorce de marzo** siguiente.

De lo anterior, se observa que efectivamente la resolución combatida no se emitió y notificó al actor en el plazo de quince días



previsto en el artículo 251, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sino que entre la fecha de audiencia y la fecha en que se notificó al actor la resolución de trato, transcurrieron cuatro meses y veinte días.

Resulta relevante destacar que el artículo 251, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz ni algún otro de ese ordenamiento, dispone que la consecuencia de que no se dicte la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidad sea la *caducidad* del procedimiento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que si en un procedimiento administrativo sancionador la autoridad no emite la resolución dentro del plazo de quince días, ello es insuficiente para considerar que sus posibilidades de dictar la resolución se cancelan, o bien que esta situación genere como consecuencia que deba declararse la nulidad de la resolución administrativa en el correspondiente juicio contencioso administrativo que se instaure en su contra, ya que en primer lugar los plazos establecidos en las legislaciones para emitir resoluciones no son fatales, sino únicamente los constitucionales, y en segundo lugar, porque de ser estrictos en declarar ilegales todas las resoluciones que no se emitieran en los plazos regulados en las leyes adjetivas correspondientes, no existiría ninguna resolución válida, dadas las cargas reales de trabajo de los órganos que deben resolver.

En el caso, si la autoridad no respetó el plazo de quince días previsto en el artículo 251, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado vigente al momento en que inició el procedimiento sancionador, no se torna ilegal la resolución ni genera inseguridad jurídica al actor, pues el hecho de que los procedimientos administrativos sancionadores no caduquen por la falta de resolución en los plazos previstos no significa un estado permanente de incertidumbre al particular.

En otras palabras, si bien se ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador no caduca por la falta de resolución dentro del plazo de quince días, también es verdad que esto no significa que el particular estará sometido al procedimiento administrativo correspondiente de manera indeterminada hasta que el órgano resolutor tenga a bien definir su situación jurídica.

Lo anterior es así, pues el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en vigor a la fecha en la que inició el procedimiento sancionador, prevé el plazo de tres años para que opere la *prescripción* de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin que se interrumpa por la actuación de la autoridad, por lo que debe contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y, al concluir el plazo de tres años, deberá entenderse que la autoridad perdió en definitiva su facultad para sancionar al particular.

Lo anterior encuentra refuerzo en la Jurisprudencia de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN”**⁸. La cual, refiere medularmente que la facultad sancionadora no es susceptible de interrupción si no existe disposición legal en la ley que así lo prevea, sin que la falta de regulación en ese sentido pueda considerarse como una omisión que dé lugar a una integración de la norma a través de la supletoriedad, pues lejos de integrar una norma deficientemente reglamentada o de subsanarse algún vacío legislativo, se estaría creando una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer.

En efecto, la norma que regula este plazo de prescripción es el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Con relación a la norma legal debe señalarse que la misma confundía los términos de *caducidad* y *prescripción*, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones *caducaba* en el plazo de tres años; la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, *no caducan* sino que en todo caso *prescriben* y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de *caducar*.

⁸ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: 2a./J. 73/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178135, Segunda Sala, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 183.



Esto es así, porque la *caducidad* trasciende al procedimiento administrativo al nulificar la instancia, sin afectar las pretensiones de fondo, mientras que la *prescripción* se refiere a la pérdida de las facultades de la autoridad para resolver el fondo del asunto, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**⁹

Resulta trascendente destacar que el tema de caducidad tratándose de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, en materia federal, fue materia de contradicción entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, es el caso, que en la jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL**¹⁰, el Pleno del máximo tribunal del país determinó que *“la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la **prescripción** de su facultad punitiva y no la **caducidad** del procedimiento por inactividad procesal”*.

En ese contexto, tomando en consideración que las normas y la naturaleza de los ordenamientos federales de los que deriva ese criterio, guardan similitud con las disposiciones estatales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en *aplicación analógica y en lo conducente*, de la referida jurisprudencia¹¹, esta Sala Unitaria concluye que, contra lo que sostiene la actora, **la circunstancia de que**

⁹ Tesis I.13o.A.6 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro IV, t. II, marzo de 2014, p. 1626.

¹⁰ Época: Décima Época, registro: 2018416, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), página: 12

¹¹ Jurisprudencia que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a acatar, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

la resolución combatida no se haya emitido dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de la audiencia de ninguna manera significa que operó en su beneficio la caducidad del procedimiento.

Este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que la actora basa sus argumentos en lo que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007)**. No obstante, ese criterio no le beneficia en virtud de que fue superado por la contradicción de tesis 361/2016 que antes se mencionó y que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que se aplica por analogía y en lo conducente en este fallo.

Cabe destacar que la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), fue publicada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho en el Semanario Judicial de la Federación, quedando registrada con los siguientes datos: Época: Décima Época, Registro: 2018416, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

La jurisprudencia en mención es obligatoria para este órgano jurisdiccional una vez hecha su publicación en el medio oficial, en términos de lo previsto en el artículo SÉPTIMO del Acuerdo General Número 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el cual, se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en el entendido de que, si el lunes respectivo es inhábil, se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

En el caso, la citada jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), se considera de aplicación obligatoria para esta Tercera Sala Unitaria a partir del lunes hábil siguiente, esto es, a partir del martes veinte de



noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, es válido que se aplique al caso concreto.

Por otro lado, en atención a lo que definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia, en el sentido de que *“la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva”*; así como, en razón de que el actor en la demanda sostiene que el procedimiento administrativo de responsabilidades estuvo paralizado ciento cuarenta y tres días. En atención a la causa de pedir, resta determinar si operó en beneficio de la actora la *prescripción* de la facultad punitiva de la autoridad demandada.

Para lo anterior, conviene tener en consideración que el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016, prevé que ***“las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción”***.

En el caso, el análisis que se realiza a la resolución combatida, revela que los hechos irregulares por los que se determinó responsabilidad y se sancionó al actor ocurrieron el **tres de junio de dos mil dieciséis**; de ahí que el plazo de tres años con que contaba la autoridad para sancionar al actor se computan del **tres de junio de dos mil dieciséis al tres de junio de dos mil diecinueve**.

En tal escenario, dado que la resolución combatida en la que se sancionó al actor se emitió el **seis de marzo de dos mil diecinueve** y le fue notificada el día **catorce siguiente**, esto es, dicha resolución fue notificada al actor dentro del plazo de tres años con que contaba la autoridad para ello, es evidente que no se actualiza la figura jurídica de prescripción.

5.3 No se transgrede el derecho humano de audiencia en el procedimiento administrativo de responsabilidades 232/2016.

La actora sostiene que entre la fecha en que se le notificó el oficio FGE/VG/4673/2018 de tres de octubre de dos mil dieciocho a la fecha en

que se celebró la audiencia no medió el plazo mínimo de diez días previsto en el artículo 251, fracción I, del Código.

Ahora, el citado numeral establece *“entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días”*.

En el caso, el oficio FGE/VG/4673/2018 y la constancia de su notificación (prueba 2), los que por ser documentos públicos exhibidos en original y copia simple cuya autenticidad y contenido no fueron combatidos en este juicio, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 70, 109 y 114 del Código, prueban plenamente que el citado oficio por el que se citó al actor a la audiencia le fue notificado el **tres de octubre de dos mil dieciocho**.

Ahora, en la demanda el actor sostiene que acudió a la audiencia de **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, por lo tanto, acorde con lo previsto en los artículos 106 y 107 del Código, esa manifestación prueba plenamente que la audiencia se verificó en tal fecha.

Una vez precisado que el oficio FGE/VG/4673/2018 fue notificado al actor el **tres de octubre de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código, esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue practicada, esto es, el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**.

Ahora, de conformidad con el artículo 43, fracciones I y II, del mismo ordenamiento, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 251, fracción I, del Código, se computa a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, se incluye el día del vencimiento y solo se toman en consideración los días hábiles.

En tal escenario, el citado plazo se computa a partir del **cinco de octubre de dos mil dieciocho** hasta el **diecinueve del mismo mes y año**, por descontarse los días seis, siete, trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos; así como, el día doce del citado mes, por tratarse de un día de descanso obligatorio, según se



observa del calendario oficial correspondiente al año dos mil dieciocho de la Fiscalía¹².

Por lo expuesto, en razón de que la audiencia se verificó el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, esto es, en fecha posterior al vencimiento del plazo de diez días aludido, resulta evidente que contra lo que sostiene el actor, entre la fecha en que fue citado a la audiencia y la fecha en que ésta se verificó, sí medio el plazo de diez días previsto en el artículo 251, fracción I, del Código.

En este punto, a pesar de que la audiencia se llevó a cabo el día hábil siguiente a aquél en que feneció el plazo de los diez días, esta Sala Unitaria estima conveniente precisar que resulta **inexacto** el argumento del actor relativo a que en ese plazo no puede estar comprendida la fecha de la audiencia; lo inexacto de ese argumento radica en que de conformidad con el artículo 43, fracción I, del Código, el computo de los plazos a que se refiere ese ordenamiento, se realiza incluyendo el día de vencimiento.

5.4. En la resolución se individualizó la sanción impuesta al actor.

El artículo 252 Bis del Código, con texto vigente a la fecha en que inició el procedimiento administrativo, en lo que interesa a este fallo, establece que las sanciones por faltas administrativas, consisten en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión; IV. Destitución del cargo; V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y, VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De lo anterior, se observa que la sanción mínima es el apercibimiento privado y la máxima es la inhabilitación.

Al respecto, el artículo 252 Ter del citado ordenamiento, establece los elementos que se deben tomar en cuenta para imponer tales sanciones, es decir, cómo es que la autoridad administrativa determinará

¹² Disponible en: <http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/WEB%20FGE/Difusion/DESCANSOS2-2018.pdf>

qué sanción corresponde a la conducta irregular en que incurra un servidor o funcionario público en el ejercicio de su cargo, pues establece:

Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

En el caso, a partir de la página 33 de la resolución combatida se realizó la individualización de la sanción impuesta al hoy actor, pues para determinar ésta, la emisora realizó diversos razonamientos en torno a los elementos previstos en el citado artículo 252 Ter, esto es, para imponer la sanción tomo en consideración: la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias sociales y culturales del actor; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de éste; los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; la antigüedad en el servicio; y, la reincidencia.

Lo anterior, pone de manifiesto lo **infundado** de los argumentos del actor relativos a que la autoridad omitió individualizar la sanción que le impuso.

6. EFECTOS DEL FALLO

Con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II, del Código se **sobresee** en el juicio instaurado contra el **Visitador General**, el **Auxiliar del Fiscal** y el **Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad**, todos de la **Visitaduría General de la Fiscalía**.



En virtud de que resultaron infundados los argumentos formulados por el actor en la demanda, en congruencia con lo previsto en el artículo 9 del Código, se reconoce la **validez** de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016.

En este punto, conviene mencionar que esta Sala realizó la valoración de las pruebas identificadas con los numerales 3, 4 y 8, incisos c, d, e, f, g y h; sin embargo, no se realiza un pronunciamiento destacado por no ser útiles para resolver las cuestiones efectivamente planteadas por el actor.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio instaurado contra el **Visitador General**, el **Auxiliar del Fiscal** y el **Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad**, todos de la **Visitaduría General de la Fiscalía**.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 232/2016.

TECERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS